

pendencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1816, del Congreso Nacional que aprueba la Convención Cafetalera Centro América México.— G. O. Nº 6842, del 2 de Octubre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

NUMERO 1816.

Visto el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Vista la Convención Cafetalera Centro América - México, suscrita en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, en fecha 11 de Noviembre de 1945, en la cual se acordó crear la Federación Cafetalera Centro América - México:

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar la referida Convención Cafetalera Cen

tro América México, que copiada a la letra dice así:

**"CONVENCION CAFETALERA CENTRO AMERICA
MEXICO,**

1a. Comisión

Acuerdo 1.

**LA CONVENCION CAFETALERA CENTRO AMERICA-
MEXICO,**

CONSIDERANDO:

Que la industria cafetalera confronta serios problemas que necesitan de una mayor atención;

Que el período de la Post-guerra los aumentará, con la reapertura de nuevos mercados y métodos de distribución;

Que la experiencia ha hecho sentir la imprescindible necesidad de estudiarlos y de resolverlos en forma conjunta;

Que si el éxito de una colaboración de países interesados en el porvenir de la industria cafetalera se ha evidenciado con los buenos resultados obtenidos por la "Oficina Panamericana del Café" y la "Junta Inter-Americana del Café" es indudable que será mayor al estudiarse en forma conjunta los problemas que atañen a los países productores que confrontan situaciones similares por su posición geográfica, condiciones climáticas, calidades, métodos de cultivo y beneficio;

ACUERDA:

Art. 1º— Crear la Federación Cafetalera Centro América-México que queda integrada por los seis países representados así:

- a) Por Costa Rica: "Instituto de Defensa del Café de Costa Rica";
- b) Por El Salvador: "Asociación Cafetalera de El Salvador";
- c) Por Guatemala: "Oficina Central del Café";
- d) Por Honduras: "Representación del Ministerio de Fomento, Agricultura y Trabajo";
- e) Por México: "Representación de la Secretaría de la Economía Nacional";
- f) Por Nicaragua: "Representación del Ministerio de Agricultura y Sociedad Cooperativa Anónima de Cafetales de Nicaragua".

Art. 2º— Los fines de la Federación son: estudiar, orientar y, en su caso resolver los problemas cafetaleros comunes a los países federados o a algunos de ellos, y colaborar con la Oficina Panamericana del Café en la resolución de los que conciernen a los países productores del Continente Americano.

Art. 3º— Podrán ingresar a la Federación, otros países que por su situación geográfica y producción de calidades de café similares a las producidas en los federados sean aceptadas por unanimidad.

Art. 4º— La duración de la Federación será indefinida; pero podrá disolverse cuando lo acuerde la mayoría de los países integrantes.

Art. 5º— El domicilio de la Federación será la ciudad de San Salvador, capital de la República de El Salvador.

Art. 6º— El país que desee retirarse lo notificará a la Federación y el retiro será efectivo un año después.

Art. 7º— La autoridad superior de la Federación será la Asamblea General integrada por delegaciones de cada país federado y se reunirá ordinariamente cada año o extraordinariamente cuando un motivo especial lo justifique, por convocatoria del Consejo Directivo. Cada país tendrá derecho a un solo voto en la Asamblea.

Art. 8º— La Federación estará gobernada por un Consejo Directivo compuesto por tantos Directores como sean los países federados.

Art. 9º— A cada país corresponderá un Director Propietario y un Suplente, nombrado por la entidad o entidades federadas. Los Directores Propietarios y Suplentes deben ser personas directamente vinculadas con la producción y la industria del café. Durarán dos años en sus funciones, renovables por mitad en la forma que establecan los Estatutos, pudiendo ser reelectos.

Art. 10.— El Consejo Directivo actuará siempre por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus votos.

Art. 11.— El primer Consejo Directivo que se nombre acordará los Estatutos y Reglamentos de la Federación, los cuales entrarán en vigor inmediatamente debiendo ser ratificados en la primera Asamblea que se celebre.

Art. 12.— El Consejo Directivo nombrará los funcionarios y empleados necesarios. El Consejo podrá actuar hasta con asistencia de Directores que representen las dos terceras partes de la totalidad de sus votos siempre que sus resoluciones sean tomadas por la mayoría expresada.

Art. 13.— Cada país contribuirá para gastos de sostenimiento de la Federación, con un centavo de dólar americano, por cada 60 kilos de café que exporte. Dentro de estos gastos no están incluidos las remuneraciones que se otorguen a los Directores que quedan a cargo de quien los nombra.

Art. 14.— Esta constitución podrá ser reformada por el voto de las dos terceras partes en la Asamblea extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto.

Art. 15.— La Federación se tendrá por constituida y entrará en funciones al ser ratificado este acuerdo por cuatro de los países federados.

Las ratificaciones serán depositadas en el Ministerio de

Relaciones Exteriores de San Salvador, domicilio de la Federación, y dicho Ministerio las comunicará a los demás países.

LAS DELEGACIONES ACREDITADAS A LA CONVENCIÓN CAFETALERA CENTRO AMÉRICA Y MÉXICO, A-PRUEBAN LOS ACUERDOS PRECEDENTES, EN FE DE LO CUAL FIRMAN EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO.

Costa Rica

Manuel Escalante Durán
Víctor Manuel Iglesia Bonilla
Manuel Alfaro Pérez
Arturo Morales Flores
Gilberto Saborio González
Alejandro González U.

El Salvador

Roberto E. Canessa
Federico García Prieto
Francisco Alfaro Durán
Roberto Quiñonez
Ricardo Alberto Vásquez
Héctor Alejandro Gómez
Henry Miller
Leonel V. Laxton
Adolfo Aniker
Antonio Gutierrez Díaz
Ernesto Liebes
J. Alfonso Navarro
Mauricio Duke, h.
Jaime D. Hill
Roberto Dueñas
Carlos Canessa
Atilio Peccorini
Arnoldo Cantón
Joseph Hart
Ricardo Smith
Francisco E. Nuila
Francisco Gallego R.
Antonio Domínguez
Eugenio Aguilar Trigueros
Mariano García Villas.

Guatemala

José Falla Ariz
Miguel Delgado
Enrique Goicolea
Leen Lind Pettersen
Rodolfo Sthal

Alfredo Herrera
Guillermo Girón Ziri6n.

Honduras

Jos6 Santos Zepeda
Fernando Sempe
Ren6 Sagastune.

M6xico

Juli6n Rodr6guez Adame
Pablo C6rdova
Ricardo Torres Gayt6n.

Nicaragua

Guillermo Tunnermann
Emilio Sadi Bernard
J. Ram6n Gonz6lez
Duilio Baltodano.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretar6a de Estado de Relaciones Exteriores **CERTIFICA**: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la copia certificada que obra en los archivos de esta Secretar6a de Estado, de la Convenci6n Cafetalera Centro Am6rica-M6xico, suscrita en la ciudad de San Salvador, El Salvador, en fecha 11 de noviembre de 1945. (Firmado) **MAXIMO A. UREÑA HERNANDEZ**.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Rep6blica Dominicana, a los dieciseis d6as del mes de septiembre del a6o mil novecientos cuarenta y ocho; a6os 105^o de la Independencia, 86^o de la Restauraci6n y 19^o de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agust6n Aristy,
Secretario
Germ6n Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la C6mara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Rep6blica Dominicana, a los dieciseis d6as del mes de septiembre del a6o mil novecientos cuarenta y ocho; a6os 105^o de la Independencia, 86^o de la Restauraci6n y 19^o de la Era de Trujillo.

**EL VICEPRESIDENTE EN
FUNCIONES:**

Francisco Prats Ram6rez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady F6lix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No 1818 que modifica el párrafo 338 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación.— G. O. No 6845, del 13 de Octubre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1818.

Art. 1.— Se modifica la Ley 1488 de fecha 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, publicada en la Gaceta Oficial No. 6678, para que el artículo 9, en su Párrafo 338 se lea como se expresa a continuación:

Párrafo 338.— Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente y sus aleaciones:

- (a) Envases para dentífricos, jabón para afeitar y productos semejantes **LIBRE**
- (b) Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados . . . p. n. kilo RD\$ 0.40".

Art. 2.— Las notas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que en el texto actual del Arancel están consignadas a continuación del citado Párrafo 338, quedan vigentes, sin modificación alguna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del

tro América México, que copiada a la letra dice así:

**"CONVENCION CAFETALERA CENTRO AMERICA
MEXICO,**

1a. Comisión

Acuerdo 1.

**LA CONVENCION CAFETALERA CENTRO AMERICA-
MEXICO,**

CONSIDERANDO:

Que la industria cafetalera confronta serios problemas que necesitan de una mayor atención;

Que el período de la Post-guerra los aumentará, con la reapertura de nuevos mercados y métodos de distribución;

Que la experiencia ha hecho sentir la imprescindible necesidad de estudiarlos y de resolverlos en forma conjunta;

Que si el éxito de una colaboración de países interesados en el porvenir de la industria cafetalera se ha evidenciado con los buenos resultados obtenidos por la "Oficina Panamericana del Café" y la "Junta Inter-Americana del Café" es indudable que será mayor al estudiarse en forma conjunta los problemas que atañen a los países productores que confrontan situaciones similares por su posición geográfica, condiciones climáticas, calidades, métodos de cultivo y beneficio;

ACUERDA:

Art. 1º— Crear la Federación Cafetalera Centro América-México que queda integrada por los seis países representados así:

- a) Por Costa Rica: "Instituto de Defensa del Café de Costa Rica";
- b) Por El Salvador: "Asociación Cafetalera de El Salvador";
- c) Por Guatemala: "Oficina Central del Café";
- d) Por Honduras: "Representación del Ministerio de Fomento, Agricultura y Trabajo";
- e) Por México: "Representación de la Secretaría de la Economía Nacional";
- f) Por Nicaragua: "Representación del Ministerio de Agricultura y Sociedad Cooperativa Anónima de Cafetales de Nicaragua".

Art. 2º— Los fines de la Federación son: estudiar, orientar y, en su caso resolver los problemas cafetaleros comunes a los países federados o a algunos de ellos, y colaborar con la Oficina Panamericana del Café en la resolución de los que conciernen a los países productores del Continente Americano.

Art. 3º— Podrán ingresar a la Federación, otros países que por su situación geográfica y producción de calidades de café similares a las producidas en los federados sean aceptadas por unanimidad.

Art. 4º— La duración de la Federación será indefinida; pero podrá disolverse cuando lo acuerde la mayoría de los países integrantes.

Art. 5º— El domicilio de la Federación será la ciudad de San Salvador, capital de la República de El Salvador.

Art. 6º— El país que desee retirarse lo notificará a la Federación y el retiro será efectivo un año después.

Art. 7º— La autoridad superior de la Federación será la Asamblea General integrada por delegaciones de cada país federado y se reunirá ordinariamente cada año o extraordinariamente cuando un motivo especial lo justifique, por convocatoria del Consejo Directivo. Cada país tendrá derecho a un solo voto en la Asamblea.

Art. 8º— La Federación estará gobernada por un Consejo Directivo compuesto por tantos Directores como sean los países federados.

Art. 9º— A cada país corresponderá un Director Propietario y un Suplente, nombrado por la entidad o entidades federadas. Los Directores Propietarios y Suplentes deben ser personas directamente vinculadas con la producción y la industria del café. Durarán dos años en sus funciones, renovables por mitad en la forma que establecan los Estatutos, pudiendo ser reelectos.

Art. 10.— El Consejo Directivo actuará siempre por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus votos.

Art. 11.— El primer Consejo Directivo que se nombre acordará los Estatutos y Reglamentos de la Federación, los cuales entrarán en vigor inmediatamente debiendo ser ratificados en la primera Asamblea que se celebre.

Art. 12.— El Consejo Directivo nombrará los funcionarios y empleados necesarios. El Consejo podrá actuar hasta con asistencia de Directores que representen las dos terceras partes de la totalidad de sus votos siempre que sus resoluciones sean tomadas por la mayoría expresada.

Art. 13.— Cada país contribuirá para gastos de sostenimiento de la Federación, con un centavo de dólar americano, por cada 60 kilos de café que exporte. Dentro de estos gastos no están incluidos las remuneraciones que se otorguen a los Directores que quedan a cargo de quien los nombra.

Art. 14.— Esta constitución podrá ser reformada por el voto de las dos terceras partes en la Asamblea extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto.

Art. 15.— La Federación se tendrá por constituida y entrará en funciones al ser ratificado este acuerdo por cuatro de los países federados.

Las ratificaciones serán depositadas en el Ministerio de

Relaciones Exteriores de San Salvador, domicilio de la Federación, y dicho Ministerio las comunicará a los demás países.

LAS DELEGACIONES ACREDITADAS A LA CONVENCIÓN CAFETALERA CENTRO AMÉRICA Y MÉXICO, A-PRUEBAN LOS ACUERDOS PRECEDENTES, EN FE DE LO CUAL FIRMAN EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO.

Costa Rica

Manuel Escalante Durán
Víctor Manuel Iglesia Bonilla
Manuel Alfaro Pérez
Arturo Morales Flores
Gilberto Saborio González
Alejandro González U.

El Salvador

Roberto E. Canessa
Federico García Prieto
Francisco Alfaro Durán
Roberto Quiñonez
Ricardo Alberto Vásquez
Héctor Alejandro Gómez
Henry Miller
Leonel V. Laxton
Adolfo Aniker
Antonio Gutierrez Díaz
Ernesto Liebes
J. Alfonso Navarro
Mauricio Duke, h.
Jaime D. Hill
Roberto Dueñas
Carlos Canessa
Atilio Peccorini
Arnoldo Cantón
Joseph Hart
Ricardo Smith
Francisco E. Nuila
Francisco Gallego R.
Antonio Domínguez
Eugenio Aguilar Trigueros
Mariano García Villas.

Guatemala

José Falla Ariz
Miguel Delgado
Enrique Goicolea
Leen Lind Pettersen
Rodolfo Sthal

Alfredo Herrera
Guillermo Girón Ziri6n.

Honduras

Jos6 Santos Zepeda
Fernando Sempe
Ren6 Sagastune.

M6xico

Juli6n Rodr6guez Adame
Pablo C6rdova
Ricardo Torres Gayt6n.

Nicaragua

Guillermo Tunnermann
Emilio Sadi Bernard
J. Ram6n Gonz6lez
Duilio Baltodano.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretar6a de Estado de Relaciones Exteriores **CERTIFICA**: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la copia certificada que obra en los archivos de esta Secretar6a de Estado, de la Convenci6n Cafetalera Centro Am6rica-M6xico, suscrita en la ciudad de San Salvador, El Salvador, en fecha 11 de noviembre de 1945. (Firmado) **MAXIMO A. UREÑA HERNANDEZ**.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Rep6blica Dominicana, a los dieciseis d6as del mes de septiembre del a6o mil novecientos cuarenta y ocho; a6os 105^o de la Independencia, 86^o de la Restauraci6n y 19^o de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agust6n Aristy,
Secretario
Germ6n Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la C6mara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Rep6blica Dominicana, a los dieciseis d6as del mes de septiembre del a6o mil novecientos cuarenta y ocho; a6os 105^o de la Independencia, 86^o de la Restauraci6n y 19^o de la Era de Trujillo.

**EL VICEPRESIDENTE EN
FUNCIONES:**

Francisco Prats Ram6rez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady F6lix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No 1818 que modifica el párrafo 338 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación.— G. O. No 6845, del 13 de Octubre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1818.

Art. 1.— Se modifica la Ley 1488 de fecha 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, publicada en la Gaceta Oficial No. 6678, para que el artículo 9, en su Párrafo 338 se lea como se expresa a continuación:

Párrafo 338.— Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente y sus aleaciones:

- (a) Envases para dentífricos, jabón para afeitar y productos semejantes **LIBRE**
- (b) Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados . . . p. n. kilo RD\$ 0.40".

Art. 2.— Las notas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que en el texto actual del Arancel están consignadas a continuación del citado Párrafo 338, quedan vigentes, sin modificación alguna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del

tro América México, que copiada a la letra dice así:

**"CONVENCION CAFETALERA CENTRO AMERICA
MEXICO,**

1a. Comisión

Acuerdo 1.

**LA CONVENCION CAFETALERA CENTRO AMERICA-
MEXICO,**

CONSIDERANDO:

Que la industria cafetalera confronta serios problemas que necesitan de una mayor atención;

Que el período de la Post-guerra los aumentará, con la reapertura de nuevos mercados y métodos de distribución;

Que la experiencia ha hecho sentir la imprescindible necesidad de estudiarlos y de resolverlos en forma conjunta;

Que si el éxito de una colaboración de países interesados en el porvenir de la industria cafetalera se ha evidenciado con los buenos resultados obtenidos por la "Oficina Panamericana del Café" y la "Junta Inter-Americana del Café" es indudable que será mayor al estudiarse en forma conjunta los problemas que atañen a los países productores que confrontan situaciones similares por su posición geográfica, condiciones climáticas, calidades, métodos de cultivo y beneficio;

ACUERDA:

Art. 1º— Crear la Federación Cafetalera Centro América-México que queda integrada por los seis países representados así:

- a) Por Costa Rica: "Instituto de Defensa del Café de Costa Rica";
- b) Por El Salvador: "Asociación Cafetalera de El Salvador";
- c) Por Guatemala: "Oficina Central del Café";
- d) Por Honduras: "Representación del Ministerio de Fomento, Agricultura y Trabajo";
- e) Por México: "Representación de la Secretaría de la Economía Nacional";
- f) Por Nicaragua: "Representación del Ministerio de Agricultura y Sociedad Cooperativa Anónima de Cafetales de Nicaragua".

Art. 2º— Los fines de la Federación son: estudiar, orientar y, en su caso resolver los problemas cafetaleros comunes a los países federados o a algunos de ellos, y colaborar con la Oficina Panamericana del Café en la resolución de los que conciernen a los países productores del Continente Americano.

Art. 3º— Podrán ingresar a la Federación, otros países que por su situación geográfica y producción de calidades de café similares a las producidas en los federados sean aceptadas por unanimidad.

Art. 4º— La duración de la Federación será indefinida; pero podrá disolverse cuando lo acuerde la mayoría de los países integrantes.

Art. 5º— El domicilio de la Federación será la ciudad de San Salvador, capital de la República de El Salvador.

Art. 6º— El país que desee retirarse lo notificará a la Federación y el retiro será efectivo un año después.

Art. 7º— La autoridad superior de la Federación será la Asamblea General integrada por delegaciones de cada país federado y se reunirá ordinariamente cada año o extraordinariamente cuando un motivo especial lo justifique, por convocatoria del Consejo Directivo. Cada país tendrá derecho a un solo voto en la Asamblea.

Art. 8º— La Federación estará gobernada por un Consejo Directivo compuesto por tantos Directores como sean los países federados.

Art. 9º— A cada país corresponderá un Director Propietario y un Suplente, nombrado por la entidad o entidades federadas. Los Directores Propietarios y Suplentes deben ser personas directamente vinculadas con la producción y la industria del café. Durarán dos años en sus funciones, renovables por mitad en la forma que establecan los Estatutos, pudiendo ser reelectos.

Art. 10.— El Consejo Directivo actuará siempre por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus votos.

Art. 11.— El primer Consejo Directivo que se nombre acordará los Estatutos y Reglamentos de la Federación, los cuales entrarán en vigor inmediatamente debiendo ser ratificados en la primera Asamblea que se celebre.

Art. 12.— El Consejo Directivo nombrará los funcionarios y empleados necesarios. El Consejo podrá actuar hasta con asistencia de Directores que representen las dos terceras partes de la totalidad de sus votos siempre que sus resoluciones sean tomadas por la mayoría expresada.

Art. 13.— Cada país contribuirá para gastos de sostenimiento de la Federación, con un centavo de dólar americano, por cada 60 kilos de café que exporte. Dentro de estos gastos no están incluidos las remuneraciones que se otorguen a los Directores que quedan a cargo de quien los nombra.

Art. 14.— Esta constitución podrá ser reformada por el voto de las dos terceras partes en la Asamblea extraordinaria, especialmente convocada para tal efecto.

Art. 15.— La Federación se tendrá por constituida y entrará en funciones al ser ratificado este acuerdo por cuatro de los países federados.

Las ratificaciones serán depositadas en el Ministerio de

Relaciones Exteriores de San Salvador, domicilio de la Federación, y dicho Ministerio las comunicará a los demás países.

LAS DELEGACIONES ACREDITADAS A LA CONVENCIÓN CAFETALERA CENTRO AMÉRICA Y MÉXICO, A-PRUEBAN LOS ACUERDOS PRECEDENTES, EN FE DE LO CUAL FIRMAN EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO.

Costa Rica

Manuel Escalante Durán
Víctor Manuel Iglesia Bonilla
Manuel Alfaro Pérez
Arturo Morales Flores
Gilberto Saborio González
Alejandro González U.

El Salvador

Roberto E. Canessa
Federico García Prieto
Francisco Alfaro Durán
Roberto Quiñonez
Ricardo Alberto Vásquez
Héctor Alejandro Gómez
Henry Miller
Leonel V. Laxton
Adolfo Aniker
Antonio Gutierrez Díaz
Ernesto Liebes
J. Alfonso Navarro
Mauricio Duke, h.
Jaime D. Hill
Roberto Dueñas
Carlos Canessa
Atilio Peccorini
Arnoldo Cantón
Joseph Hart
Ricardo Smith
Francisco E. Nuila
Francisco Gallego R.
Antonio Domínguez
Eugenio Aguilar Trigueros
Mariano García Villas.

Guatemala

José Falla Ariz
Miguel Delgado
Enrique Goicolea
Leen Lind Pettersen
Rodolfo Sthal

Alfredo Herrera
Guillermo Girón Ziri6n.

Honduras

Jos6 Santos Zepeda
Fernando Sempe
Ren6 Sagastune.

M6xico

Juli6n Rodr6guez Adame
Pablo C6rdova
Ricardo Torres Gayt6n.

Nicaragua

Guillermo Tunnermann
Emilio Sadi Bernard
J. Ram6n Gonz6lez
Duilio Baltodano.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretar6a de Estado de Relaciones Exteriores **CERTIFICA**: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la copia certificada que obra en los archivos de esta Secretar6a de Estado, de la Convenci6n Cafetalera Centro Am6rica-M6xico, suscrita en la ciudad de San Salvador, El Salvador, en fecha 11 de noviembre de 1945. (Firmado) **MAXIMO A. UREÑA HERNANDEZ**.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Rep6blica Dominicana, a los dieciseis d6as del mes de septiembre del a6o mil novecientos cuarenta y ocho; a6os 105^o de la Independencia, 86^o de la Restauraci6n y 19^o de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agust6n Aristy,
Secretario
Germ6n Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la C6mara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Rep6blica Dominicana, a los dieciseis d6as del mes de septiembre del a6o mil novecientos cuarenta y ocho; a6os 105^o de la Independencia, 86^o de la Restauraci6n y 19^o de la Era de Trujillo.

**EL VICEPRESIDENTE EN
FUNCIONES:**

Francisco Prats Ram6rez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady F6lix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 1818 que modifica el párrafo 338 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación.— G. O. N° 6845, del 13 de Octubre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1818.

Art. 1.— Se modifica la Ley 1488 de fecha 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, publicada en la Gaceta Oficial No. 6678, para que el artículo 9, en su Párrafo 338 se lea como se expresa a continuación:

Párrafo 338.— Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente y sus aleaciones:

- (a) Envases para dentífricos, jabón para afeitar y productos semejantes **LIBRE**
- (b) Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados . . . p. n. kilo RD\$ 0.40".

Art. 2.— Las notas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que en el texto actual del Arancel están consignadas a continuación del citado Párrafo 338, quedan vigentes, sin modificación alguna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del